

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 258234089001-2021-00073

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Marley Alvarez

Naturaleza del proceso: Ejecutivo Singular

Atendiendo a que la ejecutada Marley Álvarez, fue notificada conforme a las previsiones de artículo 291 numeral 3 y 6, 292 y 91 del C.G.P., del mandamiento de pago visto a folios 43 y 44 del plenario, sin que se hubiese acudido por el interesado de conformidad a lo preceptuado en el artículo 91 ibídem, ejercido el derecho de contradicción o pagado la obligación dineraria por la cual se adelanta la acción enunciada en referencia; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 440 C.G.P., el Despacho dispone:

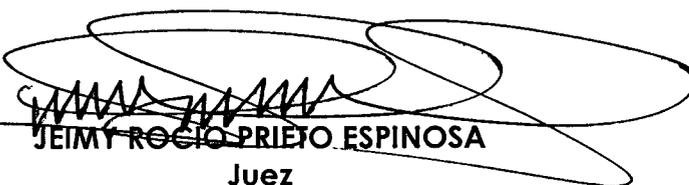
SEGUIR adelante con la presente ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PRACTICAR la liquidación de crédito conforme lo señala el artículo 446 del C.G.P.

DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes gravados con la medida cautelar aquí ordenada de propiedad del extremo pasivo y de los que en el futuro sean objeto de esta medida.

CONDENAR en costas procesales, a la aquí ejecutada. Por Secretaría tásense y líquidense las mismas, señalando como agencias de derecho la suma de un millón doscientos siete mil pesos (\$1.207.000).

NOTIFÍQUESE


JEIMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 258234089001-2021-00074

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Willian Vega Vega

Naturaleza del proceso: Ejecutivo Singular

Atendiendo a que el ejecutado Willian Vega Vega, fue notificado conforme a las previsiones de artículo 291 numeral 3 y 6, 292 y 91 del C.G.P., del mandamiento de pago visto a folios 67, 68 y 69 del plenario, sin que se hubiese acudido por el interesado de conformidad a lo preceptuado en el artículo 91 ibídem, ejercido el derecho de contradicción o pagado la obligación dineraria por la cual se adelanta la acción enunciada en referencia; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 440 C.G.P., el Despacho dispone:

SEGUIR adelante con la presente ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PRACTICAR la liquidación de crédito conforme lo señala el artículo 446 del C.G.P.

DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes gravados con la medida cautelar aquí ordenada de propiedad del extremo pasivo y de los que en el futuro sean objeto de esta medida.

CONDENAR en costas procesales, al aquí ejecutado. Por Secretaría tásense y liquídense las mismas, señalando como agencias de derecho la suma de tres millones ciento setenta y ocho mil pesos (\$3.178.000).

NOTIFÍQUESE


JEIMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 258234089001-2021-00082

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandados: Jesus Antonio Gallo Delgado y Ancisar Tellez Peña

Naturaleza del proceso: Ejecutivo Singular

Atendiendo a que los ejecutados Jesús Antonio Gallo Delgado y Ancisar Tellez Peña, fueron notificados conforme a las previsiones de artículo 291 numeral 3 y 6, 292 y 91 del C.G.P., del mandamiento de pago visto a folios 41 y 42 del plenario, sin que se hubiesen acudido por los interesados de conformidad a lo preceptuado en el artículo 91 ibídem, ejercido el derecho de contradicción o pagado la obligación dineraria por la cual se adelanta la acción enunciada en referencia; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 440 C.G.P., el Despacho dispone:

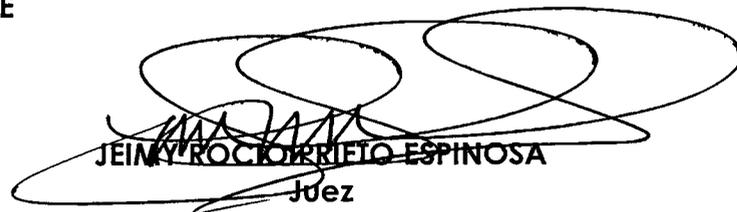
SEGUIR adelante con la presente ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PRACTICAR la liquidación de crédito conforme lo señala el artículo 446 del C.G.P.

DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes gravados con la medida cautelar aquí ordenada de propiedad del extremo pasivo y de los que en el futuro sean objeto de esta medida.

CONDENAR en costas procesales, a los aquí ejecutados. Por Secretaría tásense y líquidense las mismas, señalando como agencias de derecho la suma de un millón doscientos noventa y nueve mil pesos (\$1.299.000).

NOTIFÍQUESE


JEIMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 258234089001-2022-00004

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Joselin Rueda Ramirez

Naturaleza del proceso: Ejecutivo Singular

Atendiendo a que el ejecutado Joselin Rueda Ramírez, fue notificado conforme a las previsiones de artículo 291 numeral 3 y 6, 292 y 91 del C.G.P., del mandamiento de pago visto a folios 45, 46 y 47 del plenario, sin que se hubiese acudido por el interesado de conformidad a lo preceptuado en el artículo 91 ibídem, ejercido el derecho de contradicción o pagado la obligación dineraria por la cual se adelanta la acción enunciada en referencia; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 440 C.G.P., el Despacho dispone:

SEGUIR adelante con la presente ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

PRACTICAR la liquidación de crédito conforme lo señala el artículo 446 del C.G.P.

DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes gravados con la medida cautelar aquí ordenada de propiedad del extremo pasivo y de los que en el futuro sean objeto de esta medida.

CONDENAR en costas procesales, al aquí ejecutado. Por Secretaría tásense y líquidense las mismas, señalando como agencias de derecho la suma de un millón trescientos treinta y cuatro mil pesos (\$1.334.000).

NOTIFÍQUESE


JEMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 258234089001-2022-00005

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Nolberto Virguez Virguez

Naturaleza del proceso: Ejecutivo Singular

Atendiendo a que el ejecutado Nolberto Virguez Virguez fue notificado conforme a las previsiones de artículo 291 numeral 3 y 6, 292 y 91 del C.G.P., del mandamiento de pago visto a folios 55, 56 y 57 del plenario, sin que se hubiese acudido por el interesado de conformidad a lo preceptuado en el artículo 91 ibídem, ejercido el derecho de contradicción o pagado la obligación dineraria por la cual se adelanta la acción enunciada en referencia; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 440 C.G.P., el Despacho dispone:

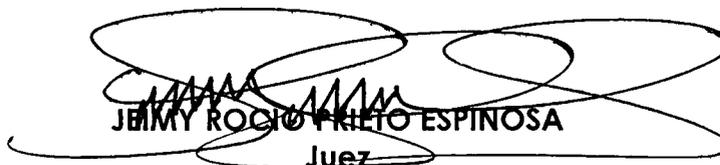
SEGUIR adelante con la presente ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

PRACTICAR la liquidación de crédito conforme lo señala el artículo 446 del C.G.P.

DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes gravados con la medida cautelar aquí ordenada de propiedad del extremo pasivo y de los que en el futuro sean objeto de esta medida.

CONDENAR en costas procesales, al aquí ejecutado. Por Secretaría tásense y líquidense las mismas, señalando como agencias de derecho la suma de tres millones setecientos cinco mil pesos (\$3.705.000).

NOTIFÍQUESE


JEMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Radicado No. 258234089001– 2022- 00021

Proceso: Proceso de Declaración de Pertenencia

Demandante: María Lucy Bolaños de Garrido, José Aristipo Bolaños Lugo, Nancy Garrido Bolaños y Fabian Yesid Bolaños Ramirez

Demandado: Herederos indeterminados de Lisandro Lugo y Roquelia Bolaños Beltrán vda de Lugo, como herederos determinados Sinforiana Lugo Bolaños, Silvia Lugo Bolaños, María Sofía Lugo Bolaños, Leovigildo Lugo Bolaños, Elpidia Lugo Bolaños, y como herederos determinados a los herederos indeterminados de Carlos Arturo Bolaños Lugo y demás personas indeterminadas que se crean con derechos.

INADMÍTESE la anterior demanda de pertenencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, subsane las siguientes falencias:

1°. - Por el memorialista acredítese la calidad de la señora Roquelía Bolaños Beltrán vda de Lugo.

2°. - Por el señor libelista apórtese a la actuación, copia legible de la escritura pública 500 del 16 de julio de 1923 protocolizada por la Notaría Única de Pacho – Cundinamarca, pues la aportada no es comprensible.

3°. - Por la activa apórtese a la actuación, copia legible de la escritura pública 482 del 13 de junio de 1985 protocolizada por la Notaría Única de Pacho – Cundinamarca, pues la aportada no es legible en su totalidad.

4°. - Apórtese partida de bautismo o registro civil de nacimiento de la señora Sinforiana Lugo Bolaños, para acreditar su calidad.

5°. - Apórtese copia de la cédula de ciudadanía de la señora Nancy Garrido Bolaños legible.

6°. - Acredítese la calidad de parte del señor Carlos Arturo Bolaños Lugo, pues de la redacción de la pasiva se extrae como sí se tratara de uno de los herederos pero del legajo no se confirma lo anterior.

7°. - Aclárese los hechos noveno y décimo cuarto pues solo aluden a dos de los demandantes y a solo dos predios.

8°. - Aclárese por el abogado demandante la pretensión quinta, pues expone que se trata de dos predios, pero pretende en usucapión tres.

9º.- Explique el señor abogado demandante la razón por la cual en los fundamentos de derecho solo alude a dos de los cuatro demandantes.

10º.- En atención a que se pretenden tres fracciones del predio de mayor extensión denominado Monte Libano, apórtese por la parte demandante certificado catastral que reporte el área actual de dicho inmueble, pues del total de la documental aportada, no se desprende en la actualidad en el IGAC cuál es el área que registra.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. P. y artículo 6º del Decreto 806 del 2020 dentro del término para subsanar hágase integración de ellos en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,


JEIMY ROGIO PRIETO ESPINOSA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2022- 00026

**Proceso: Ejecución de Garantías Inmobiliaria por pago directo -
solicitud de aprehensión**

Demandante: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento

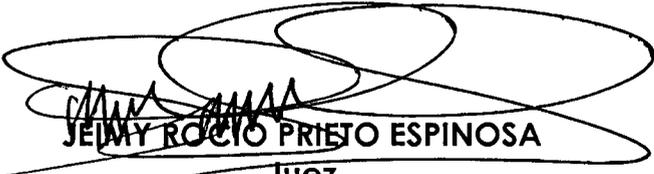
Demandada: Maria Isabel Guerrero Salamanca

Se **INADMITE** la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena, de rechazo:

1. Por el apoderado de la parte demandante, compleméntese la pretensión segunda en el sentido de aportar la relación de parqueaderos con direcciones específicas en los que puede ser dejado a disposición el rodante.

Del escrito de subsanación y anexos, apórtense copias para el archivo y traslado, en la forma ordenada por el artículo 89 del Código General del Proceso en el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE


JEIMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA
Juez